



Informe secretarial. 1.º de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00310**, correspondiente a la acción de tutela interpuesta por Emilio Fernando Sánchez Díaz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otra.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00310 00

Emilio Fernando Sánchez Díaz vs. Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

Zipaquirá, primero (1.º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

En el escrito de tutela se solicita que se «suspenda de inmediato el concurso de la OPEC 126481 y se ordene repetir las pruebas escritas para el cargo de analista III Grado 3, Código 203 número de OPEC: 126481 (...)».

En relación con las medidas provisionales que puedan adoptarse en este tipo de trámites, el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, dispone que desde la presentación de la solicitud el juez puede declararla cuando lo estime necesario y urgente para proteger el derecho invocado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la protección provisional está dirigida, primordialmente a: *i)* impedir que una decisión resulte ilusoria; *ii)* proteger los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración; y *iii)* evitar que se produzca un daño como consecuencia de los hechos objeto de análisis (C. Constitucional, T-103-2018). De igual manera, ha resaltado que las medidas que el juez adopte deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas con la situación planteada o a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, es decir, cuando sean necesarias y urgentes para su salvaguardia (C. Constitucional, SU695-2015).

En el presente caso, se encuentra que no es viable ordenar la suspensión del concurso de méritos mientras se emite sentencia, en razón a que no se está frente a un perjuicio irremediable, ni se encuentran acreditados elementos que determinen su adopción perentoria y urgente.

Por último, y por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la acción de tutela instaurada por el **Emilio Fernando Sánchez Díaz** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, conformada por la **Fundación Universitaria del Área Andina** y la **Universidad Sergio Arboleda**.

Segundo: Vincular al trámite a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, y a las personas que participan como

concurantes dentro de la OPEC 126481, para el cargo de «Analista III, Grado 3, Código 203», en el marco de la convocatoria No. 1461 de 2020 - DIAN.

Tercero: Correr traslado a las entidades aquí involucradas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción y remitan la documentación donde consten los antecedentes del caso, dentro del término de **1 día hábil** contado a partir del día siguiente al de recibo del correo electrónico.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente.

Cuarto: Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, a que, dentro del término de **1 día hábil** siguiente a la notificación, publique la admisión de esta acción a través del enlace web de acciones constitucionales de la convocatoria No. 1461 de 2020 – DIAN de su página web institucional <https://www.cnsc.gov.co>, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés legítimo directo o indirecto, dentro de la misma OPEC 126481 u otras, intervengan y aporten las pruebas que consideren necesarias como coadyuvantes del accionante o de la entidad accionada, para lo cual deben allegar sus escritos a la cuenta de correo j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del mismo término de **1 día hábil**.

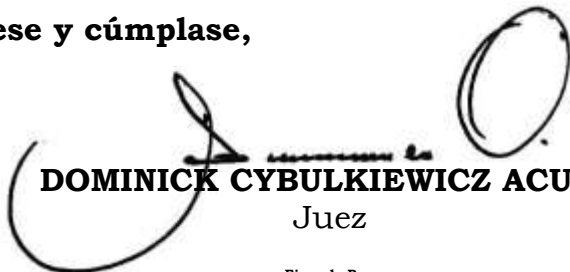
Quinto: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

Sexto: Negar la solicitud de medida provisional presentada.

Séptimo: Notificar esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Persona	Calidad	Cuenta de correo electrónico
Emilio Fernando Sánchez Díaz	Accionante	fchosanchez@hotmail.com
Comisión Nacional Del Servicio Civil	Accionada	notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020	Accionada	secretaria.general@usa.edu.co
Universidad Sergio Arboleda	Accionada	oficinajuridica@usa.edu.co / secretaria.general@usa.edu.co
Fundación Universitaria del Área Andina	Accionada	secretaria-general@areandina.edu.co
DIAN	Vinculada	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9334937c44986103c2591b7d3957410cc3b8bb15ebca3d0f4854c0ea4cdee7d2
Documento generado en 01/10/2021 10:38:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>